



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124195 DEL 20-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120143085 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61685**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **DAVID MAURICIO ARNEO GONZÁLEZ**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Los certificados no soportan la experiencia profesional relacionada de 15 meses de las funciones del cargo"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004174 del 29 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DAVID MAURICIO ARNEO GONZALEZ**, el contenido del Auto No. 20192120004174 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **DAVID MAURICIO ARNEO GONZALEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004174 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **DAVID MAURICIO ARNEO GONZALEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61685** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61685.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **61685**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Agroempresarial y Minero.

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a lo dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

Conforme a lo indicado, la solicitud de exclusión del aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 61685**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 61685**, denominado Profesional, Grado 4, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61685	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Ingeniero de Sistemas, otorgado por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, el 27 de septiembre de 2008. b) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la entidad a través de contrato de prestación de servicios No. 029 de fecha 1 de marzo de 2011, como Ingeniero de Sistemas en BDUA de la Secretaría de Salud en el periodo comprendido del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011. c) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, indica que la aspirante laboró en la entidad a través de Contrato de Prestación de Servicios No. 047 de fecha 23 de febrero de 2012, como Ingeniero de Sistemas en BDUA de la Secretaria de Salud en el periodo comprendido del 23 de febrero al 22 de agosto de 2012. d) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la entidad a través de contrato de prestación de servicios No. 218 de fecha 7 de septiembre de 2012, como Ingeniero de Sistemas en BDUA de la Secretaria de Salud, en el periodo comprendido del 07 de septiembre al 26 de diciembre de 2012. e) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la entidad a través de contrato de prestación de servicios No. 041 de fecha 22 de enero de 2013, como Ingeniero de Sistemas en

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 61685	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	<p>BDUA de la Secretaria de Salud, en el periodo comprendido del 22 de enero de 2013 al 21 de julio de 2013.</p> <p>f) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la entidad a través de contrato de prestación de servicios No. 208 de fecha 13 de agosto de 2013, como Ingeniero de Sistemas en BDUA de la Secretaria de Salud, en el periodo comprendido del 13 de agosto al 12 de diciembre de 2013.</p> <p>g) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, la cual da cuenta que el aspirante laboró en la entidad a través de contrato de prestación de servicios No. 021 de fecha 15 de enero de 2014, como Ingeniero de Sistemas en BDUA de la Secretaria de Salud, en el periodo comprendido del 15 de enero al 14 de junio de 2014. La certificación se expide con fecha 8 de abril de 2014.</p> <p>h) Certificación expedida por la COOPERATIVA COLANTA, la cual da cuenta que el aspirante labora en la cooperativa desde el 16 de septiembre de 2014, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo. La certificación se expide con fecha 18 de abril de 2016.</p>

Al revisar el Despacho cada uno de los soportes documentales allegados por el aspirante con el propósito de acreditar el requisito de experiencia dispuesto por el empleo ofertado, se evidencia que las certificaciones expedidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, dan cuenta que el aspirante realizó actividades que se relacionan con las funciones exigidas por el empleo **OPEC 61685**, en los términos que a reglón seguido se exponen:

FUNCIONES DEL DESCRITAS EN LA OPEC NO. 61685	CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
<ul style="list-style-type: none"> • Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad. • Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin. 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar cronograma de actividades donde incluya: cantidad y porcentaje (%) de depuración y actualización mensual de la BOUA. • Realizar cruce de Bases de Datos única de Afiliados en Régimen Subsidiado, Contributivo según norma, SS8EN y Consorcio Sapp. • Entrega de la base de datos oficial actualizada del Municipio, de acuerdo a los parámetros técnicos de la Resolución 1982 de 2010, Resolución 2114 de 2010, emanadas del Ministerio de Protección Social. • Generación de una Base de Datos organizada de afiliados por cada una de las EPS-S que operan en dicho ente Territorial. • Sanear y corregir las inconsistencias de los registros hacen parte de la base de datos del régimen subsidiado del municipio.

De acuerdo con la información transcrita, se observa que el aspirante cuenta con competencias en documentación y procesamiento de información sobre un tema en específico, así como también en el manejo, registro y actualización de datos, actividades que se relacionan con las funciones del empleo ofertado, puesto que el mismo requiere del desarrollo de éstas tareas, las cuales coadyuvan de manera significativa en el logro de los objetivos propuestos en los proyectos y programas de formación profesional y a su vez, permite el adecuado desempeño organizacional y asegura la correcta marcha del proceso.

Conforme lo anterior, el cálculo de experiencia a los períodos de tiempo certificados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO, son los siguientes:

- Contrato No. 029 del período comprendido del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011.
- Contrato No. 047 del período comprendido del 23 de febrero al 22 de agosto de 2012.
- Contrato No. 218 del período comprendido del 07 de septiembre al 26 de diciembre de 2012.
- Contrato No. 041 de fecha del período comprendido del 22 de enero de 2013 al 21 de julio de 2013.
- Contrato No. 208 del período comprendido del 13 de agosto al 12 de diciembre de 2013.
- Contrato No. 021 del período comprendido del 15 de enero al 8 de abril de 2014.

Información de la que se concluye que el señor **DAVID MAURICIO ARNEO GONZÁLEZ**, demuestra dos (2) años, ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 61685**.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004174 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **DAVID MAURICIO ARNEO GONZALEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120143085 del 17 de octubre de 2018, ni el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143085 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **DAVID MAURICIO ARNEO GONZÁLEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **DAVID MAURICIO ARNEO GONZÁLEZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: david_mauricio@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Ana Suárez
Revisó: Miguel F. Ardila